

ORDENANZA MUNICIPAL N° 405/88

ARTICULO 1º.- APRUEBASE la Ordenanza Fiscal de acuerdo al ANEXO I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- DEROGASE la Ordenanza Municipal N° 137/82, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 405 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 01/07/1988.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 600 / 88.-

ORDENANZA FISCAL AÑO 1988

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 1º.- Las obligaciones emergentes de Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones, Patentes y Retribuciones de servicios, como así también las multas, recargos, actualización e intereses que establezca la Municipalidad de Ushuaia, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, por las Ordenanzas Impositivas que correspondan y demás normas que pudieran dictarse en el futuro sobre la materia.

ARTICULO 2º.- Los tributos que originan Obligaciones Fiscales con la Municipalidad son los previstos en la Parte Especial de esta Ordenanza.

ARTICULO 3º.- Concepto de tributo: La denominación de "Tributo Municipal" es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas y Normas Especiales que le hayan puesto a su cargo, respetando los límites de la Ley Orgánica de Municipalidades y los Principios Generales Constitucionales.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION: COMPETENCIA

ARTICULO 4º.- La aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, estará a cargo del Departamento Ejecutivo, quien podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades, de manera especial o general, en organismos, reparticiones o funcionarios de la Municipalidad. En los casos de organismos, reparticiones o

funcionarios que ya tengan atribuida competencia, no será necesario una nueva delegación.

TITULO TERCERO DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS NORMAS FISCALES

ARTICULO 5º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y aplicación de esta Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas Anuales, pero en ningún caso podrá establecer obligaciones fiscales que no emerjan de ellas o de norma especial mencionada a esos efectos.

ARTICULO 6º.- En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas se atenderá el fin que persiguen las mismas y significación económica.

Solamente en aquellos casos en que no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o el alcance de las disposiciones antedichas se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones analógicas.

TITULO CUARTO DE LOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES

ARTICULO 7º.- Están obligados a abonar los tributos municipales en la forma y oportunidad que fija esta Ordenanza Fiscal, los contribuyentes, sus herederos o representantes legales, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes del presente Título.

ARTICULO 8º.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les imponga esta Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas Anuales en la medida y condiciones necesarias que prevean para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas de existencia visible capaces e incapaces y las sucesiones indivisas;
2. las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el Derecho Público y Privado reconocen la calidad de sujeto de derechos, incluso las organizadas al amparo de la Ley N° 20.337;
3. las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras actividades que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia, como unidades económicas generadoras del hecho imponible incluyendo las que se hallan exentas de pago; están obligadas a inscribirse en los registros respectivos.

ARTICULO 9º.- Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también de las consecuencias del hecho y omisión de sus facturas por parte de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

ARTICULO 10.- Están obligados a abonar los tributos municipales con los recursos que administran o dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los siguientes contribuyentes:

- 1.- Los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- 2.- los síndicos y liquidadores de quiebra, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, de los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y demás herederos; los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, sociedades y empresas del Estado, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere al artículo 8º, incisos 2 y 3.

ARTICULO 11.- Responden con sus bienes propios y en forma conjunta, indistinta y solidaria por el pago de los tributos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- 1.- Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 3 del artículo anterior, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes fiscales, no abonaran oportunamente el débito tributo, ni cumplan la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal;
2. - los síndicos, liquidadores de quiebras y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencido los plazos de duración de las mismas que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado de la Municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente;
- 3.- los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas, explotaciones, bienes o patrimonios que a los efectos de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Impositivas Anuales, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado. Las responsabilidades del adquirente con relación al pasivo fiscal no determinado, caducará:
 - a) Al año de efectuada la transferencia si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Municipalidad;
 - b) en cualquier momento que la Municipalidad reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse o que se acepte la garantía que este ofrezca a tal efecto;
 - c) los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, facilitan por su culpa o dolo la evasión del tributo.

ARTICULO 12.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las ordenanzas impositivas anuales impongan a los contribuyentes para los fines de determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

ARTICULO 13.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniere una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptada exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de los gravámenes con la responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 14.- En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante Certificado expedido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15.- Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de los gravámenes ante la Dirección de Rentas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 16.- El otorgamiento del Certificado de Deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio aclarando expresamente lo indicado en el mismo certificado.

TITULO QUINTO **DEL DOMICILIO FISCAL**

ARTICULO 17.- El domicilio de los contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos municipales a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas Anuales que fijen tales tributos de las resoluciones administrativas del Municipio, es el lugar en el cual se haya el centro principal de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal. Este domicilio debe ser consignado en las declaraciones juradas, todo tipo de escritos que se presenten a la Municipalidad y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por la infracción a este deber, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales el domicilio denunciado, toda vez que no se haya comunicado cambios en el mismo. Los contribuyentes domiciliados fuera de la jurisdicción municipal serán responsables de los tributos siempre que la Municipalidad les preste servicio o que se hallan en la situación de Especiales por los actos y operaciones que generen obligaciones fiscales; fijándose como domicilio fiscal el lugar de su última residencia.

ARTICULO 18.- Cuando el contribuyente no posea domicilio ni representante válido en el Municipio, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento principal o permanente o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecer aquel orden. La Autoridad de Aplicación admitirá la constitución de domicilio especial.

Se considerará domicilio especial el lugar de:

- a) La administración, gerencia o directorio;
- b) sucursales, oficinas, representaciones y filiales;
- c) fábricas, talleres, depósitos, galpones, playas de estacionamiento,
- d) explotación de recursos materiales, agropecuarios, mineros o de otro tipo;

e) edificios, obras u otras de similares características.

TITULO SEXTO DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 19.- El Honorable Concejo Deliberante podrá determinar por sí o a petición del Departamento Ejecutivo, que otros contribuyentes no incluidos en la presente Ordenanza, estarán exentos del pago de los tributos correspondientes.

ARTICULO 20.- Las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley N° 22.016 deberán abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 21.- El Departamento Ejecutivo deberá llevar un registro actualizado de las personas o entidades exentas del pago de los tributos municipales.

ARTICULO 22.- Las personas o entidades exentas por las disposiciones del presente Título están obligadas a declarar dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención. La omisión de la declaración establecida precedentemente hará pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses a deudores.

TITULO SEPTIMO DE LA COMPENSACION

ARTICULO 23.- El Departamento Ejecutivo podrá firmar convenios con las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley N° 22.016, compensando los gravámenes que éstos deban abonar, con las tarifas de los servicios que presten a la Municipalidad, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 24.- El Departamento Ejecutivo queda facultado a compensar tributos por servicios, tareas, elementos y/o materiales que cualquier contribuyente presta a esta Municipalidad.

TITULO OCTAVO DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 25.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingrese la totalidad del tributo adeudado más su actualización, intereses, multas y costas si correspondiere.

ARTICULO 26.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aun cuando la Autoridad de Aplicación no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo de intereses, multas o actualizaciones.

TITULO NOVENO DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS

ARTICULO 27.- Los contribuyentes y demás responsables obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios o de terceros, la verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, tal como comunicar inmediatamente de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponible o sirvan de comprobantes a los mismos.

ARTICULO 28.- Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Municipalidad podrá:

1. Requerir a los responsables y/o terceros, las informaciones que se refieren a hechos comerciales, industriales, profesionales, que constituyan o modifiquen los actos imponible, estando los responsables como los terceros obligados a suministrarlas;
2. requerir en cualquier momento la exhibición de los libros y/o comprobantes de operaciones o actos realizados;
3. enviar inspecciones a los establecimientos o lugares en los que se ejerzan actividades sujetas a los tributos municipales y requerir el auxilio de órdenes de allanamiento judicial y de la fuerza pública de conformidad con las leyes vigentes, que reglamenten dichos procedimientos para llevar a cabo las verificaciones correspondientes, cuando se obstaculice deliberadamente y de cualquier manera la realización de las mismas.

ARTICULO 29.- Los contribuyentes registrados al 31 de diciembre del año calendario anterior responderán por la tributación de éste; siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieren solicitado baja.

En los casos del cese comunicado con posterioridad a esa fecha, se percibirá el 25%, 50 % o 75%; según se produzca durante el primero; segundo o tercer trimestre, respectivamente.

Idéntico procedimiento se seguirá cuando la iniciación de la actividad se verificara con posterioridad al primero de enero.

El importe que resulte de la aplicación de estos porcentajes no podrá ser inferior en ningún caso a los derechos mínimos enunciados en la presente Ordenanza Fiscal, para los distintos tributos.

Para el caso de la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad e Higiene se regirá por lo establecido en la Parte Especial.

ARTICULO 30.- Ninguna oficina pública, de cualquier categoría municipal, y los organismos autárquicos darán comienzo a trámites o actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actividades relacionadas con obligaciones emergentes de gravámenes municipales cuyo cumplimiento no se pruebe con el Certificado de Libre Deuda expedido por esta Municipalidad.

Este Certificado comprende la totalidad de los tributos municipales a que esté obligado el solicitante.

Los escribanos, martilleros, rematadores y comisionistas deberán asegurar dichas obligaciones, debiendo retener de los contribuyentes los fondos necesarios a

esos efectos, en los casos previstos en el párrafo siguiente. Cuando se trate de transferencias de negocios, industrias, talleres y de otras actividades alcanzadas por los gravámenes municipales y la determinación del monto imponible no pueda precisarse correctamente, los profesionales intervinientes y los agentes auxiliares del comercio deberán dar intervención a la Municipalidad con una antelación no menor de treinta (30) días respecto a la fecha de transferencia de esos bienes. La transferencia de las actividades glosadas en el párrafo anterior sin el Certificado de Libre Deuda correspondiente, será reputada de nula a los efectos municipales y tanto el comprador o compradores, como los profesionales o agentes del comercio interviniente, serán solidarios con la deuda existente en todos los términos del artículo 10 con las accesorias de la misma a su cargo.

ARTICULO 31.- El desarrollo de la actividad, hecho u objeto imponible requerirá la obtención previa de la habilitación correspondiente para ser ejercida y previo pago de la tributación que proceda en tal caso. Los permisos precarios o provisorios tendrán validez hasta su fecha de vencimiento, debiéndose proceder de inmediato a exigir la tramitación y obtención de la habilitación definitiva. La iniciación de trámites o pagos de los tributos que correspondan, no autorizan el funcionamiento de la actividad. Los responsables que la realicen sin contar con la debida habilitación municipal, se constituirán inmediatamente en infractores y con la intervención de la Municipalidad se liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos o sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales y sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible. Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación con la Municipalidad sin perjuicio de una posterior repetición o reclamo a la que se consideren con derecho.

La responsabilidad y obligaciones previas de estos infractores respecto a los tributos procede simultáneamente con relación a los cargos, multas, intereses y demás accesorios de los mismos.

Para el caso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se regirá por lo establecido en la parte especial.

ARTICULO 32.- Podrán actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

- 1.- Los apoderados que acrediten la representatividad mediante testimonio de la escritura pública respectiva;
- 2.- los autorizados, que exhiban nota en tal carácter, con la certificación de Escribano Público, Juez de Paz o autoridad policial de las firmas correspondientes.

TITULO DECIMO DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y GRAVAMENES MUNICIPALES

ARTICULO 33.- El procedimiento de determinación y percepción de los gravámenes municipales enumerados en el artículo 3º, y los que las Ordenanzas Especiales crearan, podrá efectuarse sobre la base de Declaraciones Juradas o similares que determine el Departamento Ejecutivo. Los responsables y/o terceros deberán presentarlas en forma y plazos que aquél establezca.

ARTICULO 34.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en Declaraciones Juradas u otros procedimientos, excepto cuando existiera error o cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad a través de sus Organismos competentes.

ARTICULO 35.- Cuando no se hayan presentado las Declaraciones Juradas o resulten impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo procederá a determinar de oficio la obligación impositiva.

ARTICULO 36.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que formulen, para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, conteste por escrito su descargo y ofrezca y presente las pruebas que hagan a su derecho. Transcurrido el plazo señalado, se dictará la resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro de los quince (15) días subsiguientes. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestara su conformidad a la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

ARTICULO 37.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.

En caso contrario, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular para la procedencia y el monto del gravamen.

TITULO UNDECIMO DEL PAGO

ARTICULO 38.- La determinación de los vencimientos impositivos de carácter general establecidos en esta Ordenanza Fiscal, queda a cargo del Departamento Ejecutivo y de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 39.- Los contribuyentes y demás responsables deberán abonar en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, los tributos, actualización, intereses y multas, en los casos que correspondan siempre que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial de pago. El Departamento Ejecutivo podrá exigir con carácter particular y por razones fundadas, el pago de anticipos a cuenta de tributos, debiendo solicitar autorización al Honorable Concejo Deliberante para su aplicación con carácter general.

ARTICULO 40.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpirán por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiéndoselos satisfacer, sin perjuicio de la devolución a que se consideren los contribuyentes o responsables.

INTERESES

ARTICULO 41.- La falta de pago total o parcial a su vencimiento, de los gravámenes, cuotas, anticipos o ingresos a cuenta, hace surgir sin necesidad de interpretación alguna la obligación de abonar los mismos actualizados según índice de precios Mayoristas a Nivel General, más un interés mensual del dos por ciento (2%).

ACTUALIZACION

ARTICULO 42.- Cuando se establezca el pago en cuotas de las obligaciones fiscales emergentes de esta Ordenanza, la Autoridad de Aplicación, adoptará como ajuste de corrección el Índice de Precios Mayoristas Nivel General del I.N.D.E.C. al momento de liquidación de cada cuota en base a la cuota anterior

ARTICULO 43.- Los importes abonados respecto de anticipos y pagos a cuenta constituyen créditos a favor del contribuyente o responsable y serán deducidos del importe total del gravamen.

ARTICULO 44.- Cuando el contribuyente responsable fuera deudor de gravámenes, intereses y multas por diferentes años fiscales efectuará un pago sin imputarlo, la Autoridad de Aplicación podrá imputarlo al pago de la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, cualquiera sea el gravamen de que se trate, comenzando por los intereses y multas.

ARTICULO 45.- La Autoridad de Aplicación podrá comenzar de oficio los saldos acreedores cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes responsables o determinados por la Autoridad de Aplicación, comenzando por lo más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, se deberá comenzar en primer término con intereses.

PAGO DE REAJUSTES- RETROACTIVIDAD

ARTICULO 46.- Cuando el Departamento Ejecutivo reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsables o por haber mediado error en su liquidación original, ya se imputable al propio contribuyente o a la Municipalidad, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiere efectuado. En tales casos, los contribuyentes o responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización calculados desde el vencimiento original, salvo que el error sea atribuido a la Municipalidad, en cuyo caso no resultan exigibles la actualización y los intereses devengados con anterioridad a la intimación de deuda.

ARTICULO 47.- El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses debe efectuarse en efectivo en la Tesorería municipal o en las oficinas o Bancos oficiales o privados que se autoricen al efecto, o mediante cheques o giros a la orden de la Municipalidad. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que el

depósito se acredite en la cuenta municipal. Las demoras ocasionadas por la Autoridad de Aplicación no serán imputables al contribuyente.

ARTICULO 48.- El Departamento Ejecutivo no podrá efectuar quitas y/o condonaciones de deudas, sin previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

TITULO DECIMOSEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 49.- El incumplimiento de toda obligación tributaria, de naturaleza sustancial o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 50.- Las infracciones a los deberes formales establecidos por esta Ordenanza, así como las disposiciones que la complementan, son sancionadas con multas, sin perjuicio de aplicar los intereses o las multas por evasión o defraudación.

ARTICULO 51.- Los contribuyentes o responsables que omitan el pago total o parcial de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, incurrir en evasión y serán sancionados con una multa de hasta cinco (5) veces el gravamen omitido, debidamente actualizado.

ARTICULO 52.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, deserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos, serán sancionados por defraudación con una multa de hasta diez (10) veces el gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar, debidamente actualizado, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

PRESUNCIONES

ARTICULO 53.- Se presume la intención de defraudar a la Municipalidad, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- La contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables;
- 2.- declaración abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen;
- 3.- Declaraciones Juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos;
- 4.- producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- 5.- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes o responsables;
- 6.- Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;

7.- No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la autoridad competente, cuando existe evidencia que indica su existencia.

RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 54.- Son responsables de las infracciones previstas en este Título y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza son considerados contribuyentes responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

PERMISIONARIOS, CONCESIONARIOS - EFECTOS DE INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 55.- Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de Ushuaia, no deben adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones, para el goce del permiso o concesión.

Si los permisionarios o concesionarios adeudaren algún importe a la Municipalidad por los conceptos indicados, implicará automáticamente, y de pleno derecho, la caducidad del permiso de concesión, sin que ello de lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

De regularizar el permisionario o concesionario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Departamento Ejecutivo podrá revalidar el permiso o concesión, en la medida en que sean satisfactorios los intereses municipales y no se hubieran otorgado derechos a terceros.

EXONERACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 56.- En los casos en que el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados, ingrese el importe resultante y la diferencia total actualizada que arroje la verificación no fuere superior al tributo mínimo mensual que corresponda a la actividad o al veinte por ciento (20%) del tributo total actualizado, declarado por el contribuyente por los períodos verificados, no será pasible de las penas previstas para los infractores por evasión o defraudación. Dicha exoneración de sanciones será aplicable siempre que la conformidad a los ajustes y el ingreso del importe resultante se produzcan con antelación al momento en que queda firme el acto administrativo que lo determine.

Asimismo no se aplicarán las sanciones previstas en el presente Título, en los casos en que el tributo o su diferencia haya podido determinarse en razón de una renuncia a la prescripción cumplida.

ERROR U OMISION EXCUSABLE

ARTICULO 57.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por evasión no son aplicables, cuando la infracción deba ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

CONTRIBUYENTES QUEBRADOS O CONCURSADO CIVILMENTE

ARTICULO 58.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra no son pasibles de las sanciones previstas en este Título, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones,

realizadas luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación, o que el Juez interviniente, en la calificación, la haya declarado culpable o fraudulenta.

MUERTE DEL INFRACTOR

ARTICULO 59.- Las acciones para aplicar las multas por infracciones tipificadas en este Título, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.

TITULO DECIMOTERCERO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 60.- Contra las resoluciones que impongan tributos, recargos y multas en forma cierta o presunta, o las que se dicten en reclamos por repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer un recurso de reconsideración ante la Municipalidad, según las normativas de Procedimientos Administrativos.

Dentro de los diez (10) días deberá presentarse el mismo en la Mesa de Entradas del Municipio o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno.

Conjuntamente con el recurso de reconsideración deberá acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose posteriormente otros escritos, aclaraciones, informaciones y otros elementos que modifiquen o alteren el ofrecimiento original.

ARTICULO 61.- Sustanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo informará al interesado por Mesa de Entrada o por envío por correo en pieza certificada con aviso de retorno u otro medio idóneo.

ARTICULO 62.- Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir o pedir los tributos y sus recargos que hubieran abonado de más. Para ello deberán interponer reclamo ante la Municipalidad, dentro de los diez (10) días de abonados los tributos o recargos.

Contra la resolución denegatoria, podrá optar el contribuyente por interponer el recurso de reconsideración previsto, o dentro de los treinta (30) días de la notificación, iniciar demanda contenciosa ante la Justicia de Primera Instancia competente.

Esta opción podrá ser también ejercida en el caso en que no se dictara resolución fundada, dentro de los seis (6) meses de presentado el reclamo.

La reclamación del contribuyente por repetición de tributos facultará a la Municipalidad, cuando estuvieren prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que ella se refiere y dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso.

TITULO DECIMOCUARTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

ARTICULO 63.- Cuando sea necesario recurrir a la vía pública para hacer efectivos los tributos, recargos, intereses y multas firmes, los importes respectivos devengarán el interés fijado en el artículo 41 de esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 64.- El cobro de los tributos, intereses, recargos y de las multas firmes, se hará por vía de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la constancia de deuda extendida por la Municipalidad. En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la legislación especial vigente sobre el tema.

ARTICULO 65.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de los tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez abonados los importes, sus accesorios y costas.

El cobro de los tributos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

ARTICULO 66.- En los casos de presentaciones de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá en los plazos del artículo anterior, a partir del 1º de enero siguiente al año de dicha presentación.

ARTICULO 67.- Las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por la Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, prescriben a los cinco (5) años. La acción de repetición de los tributos municipales, prescribe también dentro del mismo plazo.

Comenzará a correr el término de prescripción del Municipio para determinar y exigir el pago y del contribuyente para repetir, desde el 1º de enero siguiente del año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la Declaración Jurada o el documento que lo sustituya e ingresos del tributo.

ARTICULO 68.- En los que el contribuyente regularizara la deuda en ejecución judicial, el Municipio mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial hasta el momento en que se hayan pagado los importes reclamados. Esta medida precautoria no podrá ser levantada hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero podrán ser sustituidas por el aval suficiente, a opción de la Comuna.

ARTICULO 69.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes y la acción para el cobro de los mismos, se interrumpirá:

- 1.- Por el conocimiento y/o reconocimiento expreso que hiciere el deudor de sus obligaciones;
- 2.- por los actos judiciales que la Municipalidad ejecutare en procuración de pago;
- 3.- por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción, correrá a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTICULO 70.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación del pedido de repetición hecho administrativamente o deducción de la demanda.

TITULO DECIMOQUINTO DE LAS FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 71.- Los pedidos de interpretación de las normas tributarias serán resueltos por el Departamento Ejecutivo, el que deberá disponer de la publicación de la resolución que alcance la generalidad o a un sector de contribuyentes, respetando las normas del secreto fiscal.

CONSTITUCION DE DEPOSITOS EN GARANTIA

ARTICULO 72.- El Departamento Ejecutivo está facultado para exigir, a concesionarios y permisionarios municipales, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION O INFORMACION

ARTICULO 73.- Sin perjuicio de lo ya establecido, el Departamento Ejecutivo podrá imponer otras categorías de agentes de retención, percepción o información previo convenio homologado por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 74.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los procedimientos para:

- 1.- Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta;
- 2.- aplicación de multas;
- 3.- intimación para pago de gravámenes y multas;
- 4.- verificar los créditos fiscales en los juicios concursales cuando sea necesario en los casos de quiebra o concursos preventivos del contribuyente o responsable;
- 5.- acordar facilidades para el pago de tributos adeudados y vencidos.

ARTICULO 75.- La Autoridad de Aplicación deberá fiscalizar el control de los Certificados de Habilitación Municipal de los locales destinados a industrias, comercios y servicios.

En los casos que se detecte el ejercicio de tales actividades sin la correspondiente Habilitación Municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a la clausura inmediata de los mismos.

TITULO DECIMOSEXTO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 76.- Todos los términos señalados en días por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, se refieren a días hábiles, salvo disposiciones expresas en contrario.

ARTICULO 77.- Las Declaraciones Juradas, Comunicaciones o Informes de los contribuyentes responsables o terceros, presentados a la Municipalidad, constituyen

secreto. Los empleados y funcionarios municipales están obligados a la más estricta reserva de todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones emergentes de gravámenes municipales idénticos, similares o diferentes de aquellos para los que fueron obtenidos, ni subsisten frente a los pedidos de informes de la Justicia del Fisco Nacional, Provincial, Territorial o de otras Municipalidades, siempre que haya reciprocidad en este caso.

ARTICULO 78.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, carta documento, telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiera practicar las diligencias en la forma antedicha, se hará por publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial del Territorio.

ARTICULO 79.- La liquidación y/o determinaciones administrativas expedida por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ordenanza, por medio de sistemas de computación constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio judicial.

ARTICULO 80.- Las multas que resulten de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución definitiva.

ARTICULO 81.- Ninguna persona por cualquier motivo, comercio, industria, actividades culturales o recreativas, servicios, oficinas, locales, podrán iniciar sus actividades o instalarse dentro del ejido municipal, sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente habilitación del Departamento Ejecutivo y pagado los tributos correspondientes.

ARTICULO 82.- Si el interesado en un expediente en trámite, no concurriera a notificarse en la última resolución recaída, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última citación, aquel será enviado a archivo si no correspondiere otro trámite.

CERTIFICADO DE LIBRE DE DEUDA

ARTICULO 83.- Todos los contribuyentes que soliciten la baja por cese o transferencia deberán simultáneamente obtener un Certificado de Libre Deuda. Cuando el contribuyente entorpeciera la labor del Municipio, no aportando los elementos que le fueran requeridos, se hará pasible inmediatamente de las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las que correspondieren en el supuesto en que haya determinación de tributo con intervención fiscal.

El Certificado de Libre Deuda es de carácter universal de todas las obligaciones fiscales del contribuyente o responsable, frente al Municipio.

El contribuyente podrá solicitar en todo momento el Certificado de Libre Deuda, el que se expedirá en las condiciones precedentes.

ARTICULO 84.- La autorización de transferencia sólo se otorgará previo pago de los tributos que correspondan.

ARTICULO 85.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a establecer los beneficios de la presentación espontánea y facilidades de pago con carácter general, para una o más obligaciones fiscales por períodos determinados.

En tal caso no serán de aplicación las penalidades que correspondan. Los beneficios de la presentación espontánea no regirán para los agentes de percepción o retención. El Departamento Ejecutivo reglamentará esta facultad dando cuenta de la misma al Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 86.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a reducir anualmente hasta un cincuenta por ciento (50%) los tributos a contribuyentes de escasos recursos.

A esos efectos se considerará la situación socio-económica de los contribuyentes que soliciten la reducción, atendiendo los casos en que se conduzca la imposibilidad real de efectuar el pago total de las obligaciones mencionadas. Asimismo autorizase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de las obligaciones fiscales a aquellos contribuyentes que fueren indigentes o carentes de recursos y tengan su capacidad física disminuida.

ARTICULO 87.- Las solicitudes de rebaja o eximición de tributos contemplados deberán presentarse ante el Departamento Ejecutivo, Secretaría de Finanzas, quien, previo análisis de las áreas respectivas sobre la procedencia del pedido, se expedirá dentro de los treinta (30) días de efectuada la solicitud.

ARTICULO 88.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ordenanza.

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

DERECHO DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTICULO 89.- Por los servicios de habilitación por única vez de locales y establecimientos destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a los mismos, se pagará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta las categorías que se determinarán en función de la magnitud de la Empresa, su ubicación económica en términos de integración de importancia, tanto en la producción, comercialización, servicios y actividades que afecten la política urbana, social, aun cuando se trate de servicios públicos o vehículos que presten servicios.

MONTO DE LA TASA Y BASE IMPONIBLE

ARTICULO 90.- La Tasa será determinada mediante montos fijos para cada categoría.

ARTICULO 91.- Si se desarrollara más de una actividad comercial en el mismo local el importe a abonar será el que resulte de la categoría de monto mayor.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 92.- Son responsables del pago de la tasa de los titulares y/o responsables de las actividades sujetas a habilitación.

PAGO

ARTICULO 93.- La Tasa se abonará al contado y al solicitarse la habilitación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94.- Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

ARTICULO 95.- La presentación de la solicitud y el pago de la Tasa no autorizan por sí solo el ejercicio de la actividad, ni implica autorización legal para funcionar.

Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 96.- Los derechos establecidos en el presente Título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1.- Por única vez al solicitarle la habilitación, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento;
- 2.- previo proceder a la ampliación y/o modificación o anexiones que importen un cambio en la situación que haya sido habilitado, los responsables deberán abonar, de corresponder la diferencia de categoría.

ARTICULO 97.- Previo proceder al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán informar por escrito al Municipio, a efectos de la correspondiente inspección.

ARTICULO 98.- Obtenida la habilitación, deberá exhibirla en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

TITULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION, DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 99.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad e higiene con relación a comercios, industrias, prestación de servicios, aunque se trate de servicios públicos-oficiales o privados y que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas, etc., y se abonará anualmente la Tasa que la Ordenanza Impositiva establezca.

ARTICULO 100.- Son contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan o sean responsables y/o titulares de las actividades enunciadas en el artículo anterior.

ARTICULO 101.- A los efectos de la tributación anual de esta Tasa, se considerará únicamente los contribuyentes que renueven habilitación comercial y la misma se abonará en forma proporcional.

ARTICULO 102.- La tributación de esta Tasa se hará en base al promedio mensual de ingresos el que se aplicará en función de la cuota anual que establecerá la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 103.- Las infracciones fiscales serán penadas con las sanciones previstas en el Título Decimosegundo de la Parte General de esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 104.- Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad, dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiese solicitado la baja, deberá abonar una Tasa mínima del veinte por ciento (20 %) de la última Tasa abonada que las Ordenanzas Impositivas Anuales establezcan.

ARTICULO 105.- Un contribuyente cesa en su actividad en el momento de presentar la comunicación del cese. La baja del contribuyente no se hará efectiva, con todos los efectos fiscales pertinentes, si el mismo se hallare en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones tributarias, y hasta tanto no las satisfaga.

TITULO TERCERO DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 106.- Por la comercialización de artículos, productos o la oferta de servicios en la vía pública, se deberán abonar los derechos que en forma expresa y con carácter general fija la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 107.- Los derechos se establecerán en relación con el tiempo de ejercicio de la actividad.

ARTICULO 108.- Están obligados al pago las personas a las que la Municipalidad autorice a ejercer la actividad.

ARTICULO 109.- Los derechos se harán efectivos al solicitar la autorización.

ARTICULO 110.- No se encuentra comprendida en los derechos del presente tributo, la distribución de mercadería a comercializar.

TITULO CUARTO DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 111.- Por la Publicidad y Propaganda con fines comerciales, hecha en la vía pública o visible en ésta, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 112.- Los derechos se graduarán de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de publicidad o propaganda.

ARTICULO 113.- Están obligados al pago de los derechos:

A.- Los permisionarios y agencias de publicidad;

B.- los comprendidos en el artículo 99, cuando la realicen directamente.

ARTICULO 114.- Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos, se considerarán desistidos sin necesidad de comunicación alguna; no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que los mismos sean satisfechos, incluso si la publicidad o propaganda fuese retirada o borrada.

ARTICULO 115.- La base imponible será destinada por la Ordenanza Tarifaria en función del tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades según el tipo de propaganda o publicidad.

ARTICULO 116.- Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente los responsables de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.

ARTICULO 117.- No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite previamente el pago de los derechos, sus accesorios y otros gastos ocasionados por retiro o depósito.

ARTICULO 118.- Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO QUINTO TASA POR INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 119.- Los servicios de Inspección comprendidos en el presente Título se prestarán sin cargo alguna para los beneficiarios

TITULO SEXTO SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 120.- Quedan comprendidos en el presente Título y sujetos al pago de la tarifa que cada uno, en forma expresa y con carácter general, fije la Ordenanza Impositiva, de los siguientes servicios:

1.- La inspección veterinaria de carnes en carnicerías, establecimientos rurales, mataderos, frigoríficos y fábricas de chacinados que no cuenten con inspección veterinaria nacional, provincial o territorial;

- 2.- La inspección veterinaria de aves, huevos, pescados, mariscos, grasas y chacinados provenientes del Municipio o de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios que lo amparen o sujeto a vencimiento;
- 3.- La reinspección veterinaria de carnes trozadas, menudencias, pescados, mariscos y grasas, amparados por certificados sanitarios de otras jurisdicciones;
- 4.- El visado de certificados sanitarios de otras jurisdicciones, que amparen aves, huevos y carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, en media reses, destinadas al consumo local.

ARTICULO 121.- Las tarifas se establecerán en la Ordenanza Impositiva para cada uno de los servicios.

ARTICULO 122.- Las tarifas se harán efectivas en la forma y oportunidad que el Departamento Ejecutivo establezca y serán responsables solidarios de su pago los matarifes, los propietarios y los introductores.

TITULO SEPTIMO DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 123.- Por los servicios y actos administrativos a requerimiento de los interesados o de oficio que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 124.- Están obligados al pago de los derechos, las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio administrativo o de otro carácter, que por disposición de la Ordenanza Impositiva deba retribuirse.

ARTICULO 125.- Los derechos se abonarán en forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 126.- Están EXENTOS del pago de los derechos:

- 1.- El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y sus dependencias;
- 2.- las Instituciones religiosas, las mutuales con personería jurídica y las entidades de bien público;
- 3.- las notas consultas sobre obligaciones fiscales, solicitudes de exenciones y demás actuaciones vinculadas con el cumplimiento voluntario de las tasas, derechos y contribuciones;
- 4.- las actuaciones que promuevan los agentes de la Municipalidad relacionadas con su servicio;
- 5.- las cotizaciones a pedido de la Municipalidad y la tramitación de créditos a proveedores y contratistas;
- 6.- las presentaciones y peticiones promovidas por asociaciones, colegios o entidades vecinales.

ARTICULO 127.- El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud o pedido.

ARTICULO 128.- El desestimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, no exime del pago de los que pudieran adeudarse.

TITULO OCTAVO DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 129.- Por la ocupación o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo en la vía pública, se abonarán derechos que en forma expresa y con carácter general fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 130.- Serán responsables solidariamente por el pago de los derechos, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios o usuarios a cualquier título, incluidas las Empresas de servicios públicos.

ARTICULO 131.- Los derechos se harán efectivos en forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 132.- El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, concepción o transferencia, ni legitima su ocupación o uso.

TITULO NOVENO DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 133.- Por la realización de espectáculos públicos se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 134.- El monto de los derechos se fijará tomando como base las características del local, sala o estadio donde se realice la recaudación total o precio unitario de la entrada.

ARTICULO 135.- Están obligados al pago de los derechos, los asistentes a los espectáculos o diversiones y responsables solidarios por su pago, los empresarios, clubes, asociaciones, entidades o personas que lo realicen, quienes actuarán en el carácter de agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 136.- El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar de este derecho a los espectáculos culturales y sociales organizados por cooperadoras, entidades deportivas o culturales, siempre que en su organización no intervengan terceros ajenos a las comisiones directivas pertinentes. La excepción deberá solicitarse con siete (7) días de anticipación como mínimo, previos a la realización de la reunión.

ARTICULO 137.- Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de la entrada. Serán responsables como agentes de retención, solidariamente los empresarios y organizadores.

ARTICULO 138.- El pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la realización de espectáculos.

TITULO DECIMO DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 139.- Por la concesión, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso susceptible de retribución que se preste en el cementerio, se abonarán los derechos o tasas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 140.- Los derechos y tasas se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo y serán responsables de su pago, las personas a las que se les acuerde las concesiones o permisos o soliciten los servicios.

TITULO DECIMOPRIMERO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 141.- Por los vehículos radicados en la ciudad de Ushuaia, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con los montos que fije la Ordenanza Impositiva y según los diferentes tipos y categorías de vehículos encuadrados en la presente.

ARTICULO 142.- El pago de este impuesto es requisito previo para la libre circulación.

ARTICULO 143.- Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúe en el segundo, tercer o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, en la mitad o en tres cuartas partes respectivamente, según corresponda.

El origen de la obligación se considerará a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 144.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuese la fecha de radicación en la ciudad de Ushuaia, el origen de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación.

En los casos en que, como consecuencia de la baja hubiere pagado una infracción del impuesto en la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el gravamen por el período restante.

ARTICULO 145.- Cuando la baja por cambio de radicación del vehículo se comunique durante el mes de enero, no corresponderá el pago del impuesto.

Cuando se produzca a partir del primero de febrero, procederá el pago de la totalidad del mismo.

ARTICULO 146.- En los casos de baja por destrucción total o desarme, que se produzca, en el primero, segundo, tercero o cuarto bimestre, procede el pago del impuesto en la proporción del 25%, 50%, 75% ó 100%, respectivamente.

Cuando se soliciten cancelaciones de cuentas corrientes impositivas por robo o hurto, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha de cancelación.

ARTICULO 147.- Son contribuyentes del presente todos los propietarios de vehículos. Los representantes, consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados, nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobante del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la Declaración Jurada y comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, considerándosele en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente. Asimismo el adquirente está obligado a acreditar los recaudos exigibles de carácter impositivo para la inscripción de cada vehículo.

ARTICULO 148.- Los vehículos denominados automóviles, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo a su modelo, año y peso, establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 149.- Los vehículos denominado “camiones”, “camionetas”, “pick up”, “jeep” y “acoplados”, destinados a transporte de cargas y los vehículos de transporte de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, modelo, año y capacidad de carga neta establezca la Ordenanza Impositiva. Para este tipo de vehículos se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original.

Se admitirá además, su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación de las categorías que de acuerdo a su cilindrada y modelo-año establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 150.- Los vehículos automotores, de características o tipos particulares o destinados a uso comercial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1.- Los vehículos denominados “camión tanque”, “camión jaula” se clasificarán según las normas del artículo anterior;
- 2.- los vehículos automotores denominados “camiones rurales” o “familiares”, cuyo principal fin sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 148;
- 3.- los vehículos denominados “auto-ambulancia”, se clasificarán según las disposiciones del artículo 148;
- 4.- los vehículos denominados “casa rodantes”, dotados de propulsión propia, y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 149.
- 5.- los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas “semirremolque” y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el

automotor delantero como “vehículo de tracción” y el vehículo trasero como “acoplado”.

6.- por los vehículos destinados a tracción exclusivamente, se pagará el impuesto que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 151.- Facúltase al Organismo recaudador para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

ARTICULO 152.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el registro y abonarse el impuesto correspondiente por la nueva clasificación, a partir del momento en que se materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el artículo 146.

ARTICULO 153.- Están EXENTOS del pago del presente Impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Estado Provincial o Territorial y la Municipalidad de Ushuaia, sus dependencias y reparticiones autárquicas;
- b) los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo de Bomberos y las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y las instituciones religiosas de cultos reconocidos oficialmente;
- c) los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático Extranjero, acreditado en nuestro país, y de los Estados en los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones;
- d) los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1926;
- e) los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras Municipalidades y que circulen en jurisdicción de la ciudad de Ushuaia, siempre que su propietario no tenga su domicilio efectivo en ésta;
- f) los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares). Esta franquicia no alcanza los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos de obra y de los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados para el transporte de mercaderías y/o productos en general;
- g) los vehículos de propiedad de personas lisiadas y para su uso exclusivo.

ARTICULO 154.- El pago de este Impuesto será en cuotas, excepto cambio de radicación, en cuyo caso deberá pagar el año completo, en los lugares que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 155.- El comprobante de pago de este Impuesto constituye documento necesario para la circulación del vehículo.

El organismo recaudador podrá solicitar la intervención de las autoridades policiales para proceder a la incautación del vehículo siempre que en el momento de requerirse no se acredite el pago del impuesto.

ARTICULO 156.- De producirse la circunstancia a que se refiere el artículo anterior, la devolución del vehículo procederá únicamente previo pago de los gastos si correspondiere y del impuesto y accesorios.

TITULO DECIMOSEGUNDO IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 157.- Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia, se pagará anualmente el impuesto que se establece en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 158.- El monto del impuesto será fijado por la Ordenanza Impositiva mediante alícuotas que se aplicarán sobre a valuación fiscal actualizada que determine el Catastro Territorial para el Departamento de Ushuaia y de las Ordenanzas y reglamentaciones que a tal efecto se determinen.

ARTICULO 159.- Las obligaciones por el impuesto se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por área respectiva.

ARTICULO 160.- Se considerarán baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) del valor fiscal actualizado de la tierra, o en caso que la mejora sea vivienda única y familiar y habilitada permanentemente.

Quedan exentos de lo prescripto en el presente artículo:

- a) Aquellos inmuebles urbanos, cuyos edificios a criterio del Departamento Ejecutivo representen por su antigüedad, al patrimonio histórico de la ciudad, y se hallen en condiciones de conservación acordes a la normas municipales y mantengan su arquitectura, sea cual fuere el uso que se da al edificio;
- b) todos aquellos contribuyentes que posean un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia y permanente y que su condición económica sea tal que le impida efectuar las mejoras necesarias. Todos estos casos serán evaluados por el Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 161.- En los actos y contratos sobre el inmueble, los escribanos autorizantes deberán retener los importes del impuesto que resulten adeudados, hasta el año del otorgamiento de la escritura inclusive, aunque el plazo general para el pago no se encontrase vencido.

ARTICULO 162.- Estarán EXENTOS del impuesto establecido en el presente Título:

- 1.- Los inmuebles de propiedad de la Nación, Organismos e Instituciones Oficiales, Provinciales, del Territorio o de las Municipalidades, cualquiera fuera su destino;
- 2.- los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos;
- 3.- los inmuebles de propiedad o en uso de usufructo gratuito de las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y de las asociaciones o sociedad con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública;

- 4.- los jubilados y pensionados radicados en el Territorio y que posean un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia y permanente y que posean ingresos mensuales inferiores al equivalente a una categoría dieciséis (16) del Escalafón Municipal;
- 5.- los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines, siempre que el propietario los facilite a título gratuito:
 - a) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, instituciones educacionales y de investigación científica;
 - b) deportes;
- 6.- las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros, todos con personería jurídica y de los Partidos Políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.

ARTICULO 163.- No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para uso de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darle carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán gravados con las Tasas estipuladas para la unidad principal.

Asimismo no serán considerados baldíos aquellos inmuebles en que se hayan iniciado la construcción de edificios o mejoras con planos debidamente aprobados. A fin de considerar esta situación, el Contribuyente deberá solicitar a la Dirección de Obras Particulares la extensión de su Certificado de inicio de obra que será renovable anualmente hasta los tres (3) años. Tal certificación deberá girarse a la Dirección de Rentas a efectos de proceder a la desafectación del recargo por baldío. Transcurrido el período consignado, si la relación mejoras valor de la tierra permanece sin alteraciones, el contribuyente deberá abonar el monto del recargo aludido, correspondiente al plazo de suspensión con sus adicionales por mora.

ARTICULO 164.- Son Contribuyentes de impuesto:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) los adjudicatarios.

ARTICULO 165.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto EXENTO a otro gravado o viceversa, la obligación o EXENCION comenzará al año siguiente de la posesión.

TITULO DECIMOTERCERO TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 166.- Por la prestación de servicio de barrido, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, conservación de la vía pública y servicios cloacales, se abonarán anualmente las Tasas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 167.- La base imponible se estipulará sobre la valuación fiscal actualizada de inmuebles que determine la Dirección de Catastro Territorial para el Departamento de Ushuaia.

ARTICULO 168.- Están obligados al pago de las Tasas los propietarios de los inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título singular o universal de cada contribuyente y responderán por las deudas que registra cada inmueble, aun por las anteriores a fecha de escrituración.

ARTICULO 169.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma, condiciones y términos para el pago de la Tasa.

ARTICULO 170.- La presente Tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Departamento en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

ARTICULO 171.- Las liquidaciones que se expidan para el pago de las Tasas, no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido ese carácter.

ARTICULO 172.- Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente Título se genera a partir de la prestación de los respectivos servicios.

Los Contribuyentes no incluidos en el Padrón Catastral Municipal tributarán la Tasa mínima prevista por el servicio que se preste.

En los Actos y Contratos sobre inmuebles los Escribanos Autorizantes deberán retener los importes de la Tasa que resulten adeudados, hasta el año de otorgamiento de la Escritura inclusive, aunque el plazo general para el pago no se encuentre vencido.

ARTICULO 173.- Son Contribuyentes de las Tasas mencionadas en el presente Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) los adjudicatarios de tierras fiscales.

ARTICULO 174.- Están EXENTOS del pago de la Tasa:

- a) Las Asociaciones de Beneficencia o Bien Público, con personería jurídica;
- b) las Asociaciones Deportivas o Culturales, con personería jurídica;
- c) los jubilados y pensionados radicados en el Territorio que posean un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia y permanente y cuyos ingresos mensuales sean inferiores al equivalente a una categoría dieciséis (16) del Escalafón Municipal.

TITULO DECIMOCUARTO
TASA DE USO Y SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 175.- Por el uso del Matadero Municipal y por los servicios que se presten en el mismo, se deberán abonar las tarifas que en forma expresa y con carácter general establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 176.- Están obligados al pago los usuarios de los permisos o servicios.

ARTICULO 177.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el pago de las tarifas.

TITULO DECIMOQUINTO DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTICULO 178.- Los derechos establecidos en este Capítulo comprenden el estudio de planos y su aprobación, permisos, delineación, niveles, inspecciones y habilitaciones de obra, como así también los demás servicios técnicos, administrativos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitación, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda, etc..

ARTICULO 179.- El requisito previo para la ejecución y/o demolición de toda Obra será abonar los derechos correspondientes y obtener el permiso Municipal respectivo.

ARTICULO 180.- Están obligados al pago de las Tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) solidariamente los Directores de Obra.

ARTICULO 181.- Los sucesores a título singular o universal responderán por las deudas que registre cada inmueble aun por las anteriores fechas de escrituración.

ARTICULO 182.- En los Actos y Contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán retener los importes que resulten adeudados hasta la fecha de otorgamiento de la escritura, ajustándose al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 183.- El derecho a que se refiere el presente Capítulo se liquida sobre la base del valor estimado a las obras. Dicho valor se establece en los casos de nuevos edificios o ampliación o renovación de los ya existentes, se percibirá por metro cuadrado de superficie cubierta y semicubierta de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

ARTICULO 184.- En los casos de ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúa el cambio de proyectos, se aplican asimismo las disposiciones vigentes en el momento en que los planos sean sometidos a la aprobación pertinente.

Previo al otorgamiento de la inspección final se procederá al reajuste de los derechos correspondientes si se hubiere producido variante en el proyecto que

modifique el mayor valor declarado, ahondándose las diferencias establecidas como condición previa al otorgamiento de Certificado de inspección final.

ARTICULO 185.- Quedan exentos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo:

- 1.- El Estado Nacional, Provincial y Municipal para obras destinadas a su propio uso;
- 2.- los establecimientos educacionales, oficiales o privados donde se imparta enseñanza gratuita;
- 3.- los inmuebles declarados monumentos históricos según lista oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos;
- 4.- la obras en bóvedas, nichos o panteones del Cementerio Municipal;
- 5.- las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente;
- 6.- las entidades vecinales o cooperadoras escolares o de ayuda a la acción hospitalaria;
- 7.- las asociaciones profesionales de trabajadores y los Partidos Políticos legalmente constituidos;
- 8.- los inmuebles que determinen Ordenanzas Especiales.

Para el caso de Obras que tengan financiamiento del Estado Nacional, Provincial o Municipal serán responsables del Derecho los contratistas de obras, comitentes y terceros responsables de la ejecución de los trabajos.

ARTICULO 186.- Cuando se verifique transferencias de inmuebles de un sujeto EXENTO o beneficiado con degravación a otro gravado o viceversa la obligación o el beneficio respectivamente, comenzará a regir a partir del año siguiente a la fecha del otorgamiento del acta de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o EXENCION comenzará al año siguiente al de la toma de posesión. Cuando se enajenen bienes correspondientes a herencias reputadas vacantes no corresponderá el pago de Tasas municipales a cargo de la parte vendedora.

Si posteriormente se presentaran herederos con derecho al importe de los bienes vendidos, esta Tasa se deducirá de ese importe.

ARTICULO 187.- La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- 1.- Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los Organismos Territoriales;
- 2.- acción o supresión de mejoras, las modificaciones no afectarán al valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

ARTICULO 188.- La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Catastro del Territorio. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión o modificación, del inciso 1) del artículo anterior regirá a partir del año siguiente a la fecha de la solicitud siempre que se cumplimenten los requisitos necesarios antes del 30 de noviembre de cada año.

En todos los casos, no deberán registrar deudas las partidas de origen hasta el año inmediato al de la solicitud.

ARTICULO 189.- La oficina de Catastro sólo podrá empadronar edificios o modificaciones de los mismos, en base a sus respectivos expedientes de construcción. La oficina de Habilitación comunicará a Catastro, la fecha de habilitación de negocios e industrias que se instalan.

ARTICULO 190.- Si algún inmueble por ser límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiera ser clasificada en dos zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior.

ARTICULO 191.- En los supuestos de transmisión de dominios, construcción de derechos reales o cualquier acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los certificados de Libre Deuda, el peticionante deberá presentar como condición para tramitación del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de cuenta.

TITULO DECIMOSEXTO TASA DE SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 192.- Los servicios comprendidos en el siguiente artículo serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que para cada una, en forma expresa y con carácter general, fije el Departamento Ejecutivo:

- a) Recolección de residuos y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio habitual;
- b) limpieza de predios, cuando se compruebe la existencia de malezas;
- c) desagote de pozos;
- d) desinfección y otros procedimientos de higiene.

Están al pago de los servicios:

- 1.- En los casos previstos en el inciso a), los responsables de los residuos;
- 2.- en los casos previstos en el inciso b), los propietarios de predios siempre que medie intimación previa de la Municipalidad y no efectúen la limpieza dentro del plazo que se les fije;
- 3.- en los casos previstos en el inciso c), los solicitantes;
- 4.- en los casos previstos en el inciso d), los solicitantes o los responsables por la prestación de servicios, cuando su realización resulte de reglamento o la Municipalidad actúe de oficio.

ARTICULO 193.- La Tasa se hará efectiva al solicitarse el servicio, en los casos previstos en los incisos c) y d) del artículo anterior.

TITULO DECIMOSEPTIMO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTICULO 194.- Por el beneficio en mejoras y mayor valor que adquieran los inmuebles ubicados en la zona de influencia de las obras, instalaciones o servicios públicos, se abonará en concepto de Contribución por Mejoras el porcentaje que en cada caso se establezca conforme al régimen del presente Capítulo.

ARTICULO 195.- La contribución total por cada obra, instalación o servicio, no podrá exceder el cien por ciento de su costo a valores actualizados al momento de

su puesta al cobro y en ningún caso superará el cien por ciento del mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados.

ARTICULO 196.- La aplicación de las contribuciones se dispondrá mediante Ordenanza que deberá contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- 1.- Identificación de la obra, instalación o servicio y su costo o presupuesto;
- 2.- monto de la contribución;
- 3.- determinación de las zonas beneficiadas;
- 4.- forma del prorrateo entre los inmuebles beneficiados;
- 5.- designación de los contribuyentes;
- 6.- forma, tiempo y condiciones de pago, incluyendo las tasas, intereses y los índices a aplicar en el caso en que se disponga la indexación de los pagos;
- 7.- las exenciones o bonificaciones;
- 8.- designación de los organismos responsables de la liquidación y recaudación de la contribución;
- 9.- normas requeridas a la aplicación de la Parte Especial de esta Ordenanza en materia de procedimiento y recursos de infracciones.

TITULO DECIMOCTAVO PATENTES DE ENTRETENIMIENTOS PERMITIDOS

ARTICULO 197.- Por el otorgamiento de permisos o patentes de entretenimientos permitidos, tales como: billares, pool, bolos, juegos electrónicos en base de pagos con fichas, se pagarán las patentes que se fijen en la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 198.- La BASE IMPONIBLE de los gravámenes a que se refiere el presente Título serán las siguientes:

- a) Entretenimientos en interiores de locales: por unidad;
- b) entretenimientos al aire libre: en función del tiempo y/o número de unidades.

ARTICULO 199.- Son contribuyentes del pago de los gravámenes a que se refiere el presente Capítulo, las personas, empresas o entidades que exploten, realicen u organicen los entretenimientos permitidos.

ARTICULO 200.- El pago de los derechos deberá efectuarse en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Quedan exentos de gravámenes del presente Capítulo:

- a) Los clubes o instituciones de bien público reconocidos como tales por esta Municipalidad, siempre que la explotación de los entretenimientos fuera realizada por cuenta exclusiva de dichos entes. Esta exención no será aplicable en el caso de Concesionaria;
- b) las que el Departamento Ejecutivo por resolución fundada determine expresamente.

TITULO DECIMONOVENO DERECHOS DE EXPLOTACION DE MINAS TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 201.- Por los permisos de extracción de arena, ripio, pedregullo y canto rodado de los lugares de dominio público o en bienes privados de la Municipalidad,

se pagará los derechos que en forma expresa y con carácter general establezca la Ordenanza pertinente.

ARTICULO 202.- El Departamento Ejecutivo fijará las formas y oportunidades para el pago de las tarifas correspondientes.

TITULO VIGESIMO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 203.- Por los servicios especiales con carácter circunstancial no previsto en esta Ordenanza o en la Impositiva, cuya retribución comprenda un precio, se abonarán los importes que el Honorable Concejo Deliberante determine oportunamente.

ARTICULO 204.- Las EXENCIONES que se acuerden en virtud de disposiciones de esta Ordenanza, tendrán carácter permanente en tanto no se modifiquen sus normas o se alteren los fines que la motivaron.

ARTICULO 205.- FACULTESE al Departamento Ejecutivo, cuando razones de mejor servicio lo aconsejen, a celebrar convenios con contribuyentes y/o entidades en la prestación, administración y cobro de los servicios públicos que estén a cargo de la Municipalidad.

ARTICULO 206.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal toda vez que se introduzcan modificaciones a la misma.